

facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Disposición derogatoria.

En congruencia con lo establecido en el punto 3 de la Disposición Derogatoria de la Constitución, se declaran expresamente derogados el Bando de Guerra de 28 de julio de 1936, de la Junta de Defensa Nacional aprobado por Decreto número 79, el Bando de 31 de agosto de 1936 y, especialmente, el Decreto del general Franco, número 55, de 1 de noviembre de 1936: las Leyes de Seguridad del Estado, de 12 de julio de 1940 y 29 de marzo de 1941, de reforma del Código penal de los delitos contra la seguridad del Estado; la Ley de 2 de marzo de 1943 de modificación del delito de Rebelión Militar; el Decreto-Ley de 18 de abril de 1947, sobre Rebelión militar y bandidaje y terrorismo y las Leyes 42/1971 y 44/1971 de reforma del Código de Justicia Militar; las Leyes de 9 de febrero de 1939 y la de 19 de febrero de 1942 sobre responsabilidades políticas y la Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y el comunismo, la Ley de 30 de julio de 1959, de Orden Público y la Ley 15/1963, creadora del Tribunal de Orden Público.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo.*

Se habilita al Gobierno y a sus miembros, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con excepción de la Disposición Adicional Séptima que lo hará al año de su publicación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 26 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

**22297** *CORRECCIÓN de errores de la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.*

Advertido error en la publicación de la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de 20 de noviembre de 2007, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 47335, primera columna, en el apartado Uno del artículo segundo, por el que se modifica el apartado 1 del artículo 313 del Código Penal, donde dice: «... o por otro país...», debe decir: «... o a otro país...».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**22298** *RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2007, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se modifica la de 9 de julio de 1996, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4, 5, 7 y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior.*

La última modificación de la regulación contenida en esta Resolución se realizó a través de la Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. En la misma se elevó la cuantía a partir de la cual se establece la exigencia de la declaración, fijándose la franquicia en 12.500 euros, o en su contravalor en pesetas.

Desde la citada modificación, tanto la normativa comunitaria (en concreto, el Reglamento 2560/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, sobre los pagos transfronterizos en euros), como las orientaciones fijadas por el 5.º informe sobre la Zona Única de Pagos para el Euro (SEPA) publicado el 20 de julio de 2007 por el Banco Central Europeo sobre la citada regulación, así como la elevación general de las cuantías de las transferencias en el mercado hacen aconsejable que se eleve la citada franquicia de la obligación de declarar a 50.000 euros y, que se haga únicamente referencia a su valor en euros.

La citada adaptación se lleva a cabo en esta Resolución en desarrollo de lo establecido por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

La Resolución de 9 de julio de 1996, de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4, 5, 7 y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior queda modificada como sigue:

El apartado 5 de la Instrucción 4.<sup>a</sup> queda redactado del siguiente modo:

«5. La exigencia de declaración establecida en la presente instrucción no será de aplicación a los cobros, pagos o transferencias cuya cuantía sea igual o inferior a 50.000 euros, siempre que no constituyan pagos fraccionados.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta Resolución queda derogado el párrafo tercero del apartado 4 de la instrucción 4.<sup>a</sup> de la Resolución de 9 de julio de 1996, de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4, 5, 7 y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del

Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

Madrid, 20 de diciembre de 2007.—La Directora General del Tesoro y Política Financiera, Soledad Nuñez Ramos.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**22299** *ORDEN INT/3816/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifican determinados Anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.*

La Disposición final primera del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, habilita al Ministro del Interior para modificar el contenido de los Anexos del citado Real Decreto, previo informe de la Junta Electoral Central.

El Anexo 2 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, se refiere a las características de las cabinas electorales, en los términos en que fue modificado por Real Decreto 1382/2002, de 20 de diciembre y por Orden INT/2838/2003, de 14 de octubre, con el objeto de describir con mayor precisión las características que deben reunir éstas. No obstante el vigente Anexo 2 recoge unas medidas de las casillas para introducir las papeletas de votación que plantean serias dificultades para cumplir tal función. En consecuencia, parece aconsejable adaptar las medidas de las casillas de las cabinas electorales a las de las papeletas que han de contener.

Por otra parte, se hace necesario modificar otros Anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, por diversos motivos: en determinados supuestos por razones de eficacia, actualizando ciertos modelos de impresos contenidos en los mismos. Tal es el caso de los modelos de papeletas de votación al Senado, así como del modelo de solicitud para el voto por correo.

En otros casos, como en el del Anexo 4 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, por la necesidad de incorporar un nuevo modelo de sobre, no regulado actualmente, para su utilización por los españoles residentes en el extranjero que votan desde España.

Finalmente, por lo que se refiere al Anexo 5 del citado Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, es preciso adaptar algunos modelos de impresos relacionados con la presentación de candidaturas a la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, incluyendo la variable sexo en los mismos.

Por ello, previo informe de la Junta Electoral Central de 29 de noviembre de 2007 dispongo:

Primero.—Modificación del Anexo 2 (cabina electoral) del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

Se modifica el apartado a) del Anexo 2 (cabina electoral), del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, que queda redactado de la siguiente manera:

«a) Casillero metálico incrustado en el interior de la cabina que contenga, al menos, 36 casillas (de 14 centímetros de altura por 11 centímetros de

anchura, cada casilla) para introducir las papeletas de votación.»

Segundo.—Modificación del Anexo 3, (papeletas de votación) del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril.

1. Se suprime el modelo de papeleta ECG-3.2. «Modelo para el Senado para las circunscripciones donde se hayan proclamado cinco o menos candidaturas» del Anexo 3, Elecciones a Cortes Generales.

2. El modelo ECG-3.2.a. «Modelo para las circunscripciones donde se hayan proclamado más de cinco candidaturas», pasa a denominarse ECG-3.2. «Modelo de papeleta de votación para el Senado», y su contenido pasa a ser el que se recoge en el Anexo I de esta Orden.

Tercero.—Modificación del Anexo 4 (sobres) del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril.

1. Se añade un nuevo modelo de sobre, el C.4.5.b «Sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral Provincial para el voto de los inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes en el extranjero desde España» al Anexo 4, Elecciones a Cortes Generales y Elecciones al Parlamento Europeo. Este nuevo modelo es el que se recoge en el Anexo II-a de la presente Orden.

2. Se añade un nuevo modelo de sobre, el EL.4.5.b, «Sobre dirigido al Presidente de la Mesa Electoral para el voto de los inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes en el extranjero desde España», al Anexo 4, Elecciones Locales. Este nuevo modelo es el que se recoge en el Anexo II-b de la presente Orden.

Cuarto.—Modificación del Anexo 5 (constitución de coaliciones electorales y presentación de candidaturas) del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril.

1. El modelo de impreso C.5.2. «Presentación de candidatura/candidato», Elecciones a Cortes Generales y Elecciones Locales, queda sustituido por el que se recoge en el Anexo III-a de la presente Orden.

2. El modelo de impreso C.5.3. «Presentación de candidatura/candidato por agrupaciones de electores (hoja de firmas)», Elecciones a Cortes Generales y Elecciones Locales, queda sustituido por el que se recoge en el Anexo III-b de la presente Orden.

3. El modelo de impreso EPE.5.2. «Presentación de candidatura», Elecciones al Parlamento Europeo, queda sustituido por el que se recoge en el Anexo III-c de la presente Orden.

4. El modelo de impreso EPE.5.3. «Presentación de candidatura (hoja de firmas)», Elecciones al Parlamento Europeo, queda sustituido por el que se recoge en el Anexo III-d de la presente Orden.

5. El modelo de impreso EPE.5.5. «Denominación de la candidatura y difusión de las papeletas. Hoja complementaria», Elecciones al Parlamento Europeo, queda sustituido por el que se recoge en el Anexo III-e de la presente Orden.

Quinto.—Modificación del Anexo 6 (documentación para el voto por correo) del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril.

1. Los modelos de impresos C.6.1. «Solicitud para el voto por correo. Ejemplar para la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral.» y C.6.1.a. «Ejemplar para el interesado. Copia.», quedan sustituidos por los comprendidos en el anexo IV de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 19 de diciembre de 2007.—El Ministro del Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba.